



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
5 de junio de 2015  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Comunicación núm. 2272/2013

#### Dictamen aprobado por el Comité en su 113<sup>er</sup> período de sesiones (16 de marzo a 2 de abril de 2015)

<i>Presentada por:</i>	P. T. (representado por una abogada del Danish Refugee Council)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de julio de 2013 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 17 de julio de 2013 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	1 de abril de 2015
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Sri Lanka
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de ser sometido a tortura y malos tratos
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente de las alegaciones
<i>Artículo del Pacto:</i>	7
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párrafo 2 b)



## Anexo

### **Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (113<sup>er</sup> período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación núm. 2272/2013\***

*Presentada por:* P. T. (representado por una abogada del Danish Refugee Council)

*Presunta víctima:* El autor

*Estado parte:* Dinamarca

*Fecha de la comunicación:* 16 de julio de 2013 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 1 de abril de 2015,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación núm. 2272/2013, presentada al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### **Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo<sup>1</sup>**

1.1 El autor de la comunicación es P. T., nacional de Sri Lanka nacido el 12 de mayo de 1976. Afirma que, si lo expulsara a Sri Lanka, Dinamarca vulneraría los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo, “el Pacto”). El autor está representado por Louise Schødt, abogada del Danish Refugee Council.

1.2 Cuando dio entrada a la comunicación el 17 de julio de 2013, el Comité, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento y por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que se abstuviera de expulsar al autor a Sri Lanka mientras el Comité estuviera examinando su caso.

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

<sup>1</sup> El Protocolo Facultativo entró en vigor para Dinamarca el 6 de abril de 1972.

### Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor vivía con su tía en una aldea de la península de Jaffna, en la parte septentrional de Sri Lanka. Sus dos hermanos murieron a manos del Partido Democrático del Pueblo Eelam (en lo sucesivo, “PDPE”) y del ejército en 1990. Durante el período comprendido entre 1994 y 1997, el autor participó en reuniones y manifestaciones en apoyo a los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (en lo sucesivo, “TLET”). Al igual que sucedió con otros tamiles, durante ese tiempo, con frecuencia lo paraban y era objeto de hostigamiento e incluso de palizas en los puestos de control instalados por el Ejército de Sri Lanka y el PDPE.

2.2 En 2007 el autor trabajaba en la sastrería de su primo, y durante el conflicto entre los TLET y el Ejército de Sri Lanka suministraron gratuitamente ropa y alimentos a algunos miembros de los TLET. Una noche, unos paramilitares del PDPE prendieron fuego a la tienda de su primo, así como a otras tiendas del barrio, y dispararon contra algunas personas. A la mañana siguiente, el autor y su primo acudieron a la comisaría de policía del barrio para denunciar el incendio provocado. La policía levantó un atestado pero no tomó ninguna otra medida. El primo del autor reabrió su tienda unas semanas más tarde. Sin embargo, poco después, dos personas, que, según el autor, eran miembros del PDPE, entraron en la sastrería y pidieron a su primo que cerrara la tienda y que los acompañara. El primo le dijo al autor que se fuera a casa. De camino, campo a través, el autor vio cómo mataban a su primo a tiros. Poco después de la muerte de su primo, el autor fue abordado en una tienda de alimentación por unas personas que le preguntaron si sabía quién había matado a su primo. El autor, suponiendo que eran miembros del PDPE, negó tener conocimiento alguno del asesinato y recalcó que no lo había denunciado a la policía.

2.3 A raíz de este incidente, el autor, por temor a ser hostigado por el PDPE, se trasladó con su esposa y sus dos hijas a otra aldea, Point Pedro, donde nadie lo conocía. Después de un año en Point Pedro, al enterarse de que alguien había preguntado a su tía por su paradero, el autor se trasladó con su familia a otra aldea, Palai, situada a unas dos horas en autobús de su aldea natal. Se instaló en Palai con su familia, en la casa de su familia política, donde siguen viviendo su esposa y sus hijos. El autor afirma que, a pesar de la distancia que mediaba con su aldea, no se sentía seguro y que seguía queriendo abandonar el país. Trató de ahorrar la cantidad de dinero necesaria, pero, como no logró reunir la suma suficiente para comprar un billete de avión, fue a su aldea natal a principios de 2012 para pedirle dinero prestado a su tía, que aún vivía allí. El 1 de febrero de 2012, el autor abandonó Sri Lanka a través del aeropuerto internacional de Bandaranaike, con un pasaporte que le había facilitado un agente al que pagó. Posteriormente, la tía del autor informó de que, tras la última visita del autor en 2012, dos personas habían ido a su casa a buscarlo<sup>2</sup>.

2.4 El autor llegó a Dinamarca el 30 de mayo de 2012<sup>3</sup>. La policía le tomó declaración el 8 de junio de 2012, y el autor presentó una solicitud de asilo el 11 de junio de 2012<sup>4</sup>. El Servicio de Inmigración de Dinamarca le tomó declaración el 16 de noviembre de 2012. El 18 de diciembre de 2012 se denegó la solicitud de asilo del autor. El 13 de mayo de 2013, la Junta de Apelaciones de los Refugiados desestimó su recurso y confirmó la decisión del Servicio de Inmigración de Dinamarca de no concederle el asilo. El 10 de junio de 2012, el Ministerio de Justicia le denegó la concesión de un permiso de residencia por motivos humanitarios.

<sup>2</sup> El autor no precisa la fecha. Afirma que su tía informó de que fueron a verla dos personas y le preguntaron por él pero “sin mencionar su nombre”.

<sup>3</sup> El autor no da más detalles acerca de su viaje de Sri Lanka a Dinamarca.

<sup>4</sup> En sus observaciones, el Estado parte señala que el autor presentó su solicitud de asilo el mismo día de su llegada, el 30 de mayo de 2012.

**La denuncia**

3.1 El autor sostiene que, si lo expulsara a Sri Lanka, Dinamarca vulneraría los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 del Pacto. Afirma que teme ser asesinado por el PDPE, como sucedió con sus dos hermanos y su primo. También teme que, al haber presenciado el asesinato de su primo a manos de dos paramilitares del PDPE, el PDPE tenga interés en evitar que identifique a los responsables y, por tanto, lo busquen si regresa a Sri Lanka. Sostiene también que, en vista de la situación de los derechos humanos en Sri Lanka y de su origen tamil, no puede pedir protección frente al PDPE a las autoridades del Estado parte.

3.2 El autor sostiene además que cualquier tamil que regrese a Sri Lanka y que parezca haber tenido alguna vinculación con los TLET, por insignificante que sea, corre el riesgo de ser sometido a tortura o malos tratos por las fuerzas de seguridad del Estado parte. Recuerda que suministró gratuitamente alimentos y ropa a miembros de los TLET durante la época en que ayudaba a su primo en la tienda y que sus hermanos y su primo fueron asesinados por el PDPE.

3.3 Asimismo, el autor insiste en que recientemente se han denunciado casos de nacionales de Sri Lanka (en particular, tamiles) que habían solicitado asilo y, después de haber sido devueltos por la fuerza a Sri Lanka tras el rechazo de sus solicitudes o de haber regresado voluntariamente a Sri Lanka<sup>5</sup>, fueron privados de libertad y maltratados o torturados. Esas personas fueron interrogadas por las autoridades de Sri Lanka sobre sus actividades en el extranjero, incluidas presuntas críticas pacíficas dirigidas contra el Gobierno de Sri Lanka. El autor añade que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte suspendió la expulsión a Sri Lanka de un grupo de tamiles a los que no se había concedido el asilo porque temía por su seguridad. El autor afirma que, si lo devolviera por la fuerza a Sri Lanka, el Estado parte estaría exponiéndolo, en tanto que persona a la que no se había concedido el asilo, al riesgo de ser privado de libertad, interrogado y sometido a malos tratos o tortura por las autoridades de Sri Lanka a su llegada al país.

**Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 21 de enero de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte sostiene que el autor no ha demostrado la existencia *prima facie* de fundamentación suficiente para la admisibilidad de su comunicación en virtud del artículo 7 del Pacto. Considera que el autor no ha demostrado que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Sri Lanka. Por lo tanto, el Estado parte considera que la comunicación es inadmisibile.

4.2 El Estado parte señala que los casos de tortura y agresiones a que se refiere el autor atañen a personas sospechosas de tener alguna vinculación con los TLET, posiblemente a través de sus familiares, y que ese no es el caso del autor.

4.3 El Estado parte observa que la Junta de Apelaciones de los Refugiados basó su decisión en los principios subrayados en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *N. A. c. el Reino Unido*<sup>6</sup>, en la que el Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el deterioro de la situación de seguridad en Sri Lanka, que había dado lugar a un aumento del número de violaciones de los derechos humanos, no suponía un riesgo generalizado para todos los tamiles que regresaran a Sri Lanka. El Tribunal señaló además que tanto la evaluación del riesgo para las personas de etnia

---

<sup>5</sup> El autor remite a las Directrices de Elegibilidad del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para la Evaluación de las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo de Sri Lanka, 21 de diciembre de 2012, pág. 8.

<sup>6</sup> Demanda núm. 25904/07, sentencia de 17 de julio de 2008.

tamil con determinados perfiles como la evaluación de si actos concretos de hostigamiento podían constituir en conjunto violaciones graves de los derechos humanos solo podían realizarse de forma específica e individualizada. El Estado parte hace referencia también a cinco causas presentadas ante el Tribunal Europeo por personas de etnia tamil en contra de decisiones de las autoridades danesas de expulsarlos a Sri Lanka. En todas esas decisiones, de fecha 20 de enero de 2011, el Tribunal Europeo sostuvo que su devolución al país de origen no constituiría una infracción del Convenio Europeo, puesto que no se podía considerar que los tamiles devueltos a Sri Lanka corrieran el riesgo de ser sometidos a malos tratos únicamente en razón de su origen étnico<sup>7</sup>. El Estado parte afirma que la situación en Sri Lanka en el momento en que la Junta tomó su decisión con respecto al asilo del autor no era de naturaleza distinta y que se precisaba una evaluación específica de la situación y del riesgo personal del autor.

4.4 El Estado parte señala además que la Junta de Apelaciones de los Refugiados cumplió el requisito de realizar una evaluación específica e individualizada de la situación del autor contrastándola con información de antecedentes sobre la situación de los tamiles en Sri Lanka. Como resultado de ello, la Junta concluyó que, antes de abandonar su país de origen, el autor había llevado “una vida normal y corriente en la que no llamaba la atención”, no estaba afiliado a los TLET ni realizaba actividades para ellos. La Junta observó que ni el autor ni sus familiares cercanos se habían afiliado a ninguna asociación u organización política o religiosa ni habían tenido una militancia política tan activa como para que el autor pudiera llamar la atención de las autoridades de Sri Lanka o de otros grupos, incluido el PDPE. Asimismo, la Junta planteó que, aunque el autor y su primo habían suministrado gratuitamente alimentos y ropa a algunos miembros de los TLET durante la guerra civil, ello no bastaba para que se pudiera considerar que el autor estaba afiliado a los TLET, ya que se trataba de una práctica común entre los pequeños comerciantes de la región, y, por tanto, no conllevaba un riesgo personal para los autores. La Junta observó que, en 2009, al término de la guerra civil, el autor vivió experiencias difíciles, como el hostigamiento en un puesto de control, al igual que todos los demás tamiles durante la época en que las autoridades de Sri Lanka llevaron a cabo una campaña de represión de los TLET. No obstante, la Junta consideró que eso no suponía un riesgo específico para el autor si regresaba a Sri Lanka.

4.5 En lo que respecta a las alegaciones del autor de que, al haber presenciado el asesinato de su primo, corría el riesgo de ser perseguido por el PDPE, la Junta indicó que los miembros del PDPE que habían matado a su primo habían dejado marchar al autor. El autor no había recibido la visita de ningún miembro del PDPE en su domicilio, sino que había sido abordado, poco después del asesinato, en una tienda de alimentación por unas personas que el autor había supuesto que eran miembros del PDPE. No obstante, en esa ocasión, el autor había dicho que no sabía nada acerca del asesinato de su primo y no se había tomado ninguna medida contra él tras este incidente. La Junta observó también que, durante los nueve meses transcurridos entre el asesinato de su primo y su traslado a Point Pedro, el autor no había sido abordado ni por el PDPE ni por las autoridades de Sri Lanka. La Junta concluyó que no había relación entre los presuntos casos de hostigamiento y el hecho de que abandonara su aldea natal. Además, desde que había sido abordado en la tienda de alimentación en 2007 hasta que se había marchado de Sri Lanka en 2012, nadie se había puesto en contacto con el autor en relación con el asesinato. Si bien el autor dijo que unas personas habían tratado de ponerse en contacto con él después de la visita que había

---

<sup>7</sup> *T. N. v. Denmark*, demanda núm. 20594/08; *T. N. and S. N. v. Denmark*, demanda núm. 36517/08; *S. S. and others v. Denmark*, demanda núm. 54703/08; *P. K. v. Denmark*, demanda núm. 54705/08; y *N. S. v. Denmark*, demanda núm. 58359/08.

hecho a su tía en 2012, no se dispone de información acerca de lo que querían dichas personas.

4.6 Por último, el Estado parte considera que no hay razón para cuestionar la evaluación exhaustiva de la situación del autor realizada por la Junta de Apelaciones de los Refugiados, en la que se concluyó que no había indicios de que el autor fuera a ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a su regreso a Sri Lanka. El Estado parte reitera que la actual información de antecedentes sobre Sri Lanka no contiene ningún elemento que le permita suponer que los tamiles que no hayan tenido vinculación con los TLET, o cuyos familiares no hayan sido miembros destacados de los TLET, corran el riesgo de ser perseguidos en razón de su origen étnico<sup>8</sup>. El Estado parte concluye que la devolución del autor a Sri Lanka no constituiría una infracción del artículo 7 del Pacto.

### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 20 de marzo de 2014, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En ellos insiste en que las personas que le preguntaron por el asesinato de su primo en la tienda de alimentación eran realmente miembros del PDPE, como también lo eran quienes fueron a casa de su tía a buscarlo después de la visita que el autor le había hecho en 2012. El autor cree que su primo fue asesinado a causa de su apoyo a los TLET y de sus actividades conjuntas para ayudar a algunos de sus miembros. Reitera que, al ser expartidario de los TLET y haber presenciado el asesinato de su primo por paramilitares del PDPE, si regresa a Sri Lanka corre el riesgo de ser perseguido tanto por las autoridades como por el PDPE.

5.2 El autor se remite a las Directrices del ACNUR, según las cuales los expartidarios de los TLET que, aun sin haber recibido nunca adiestramiento militar, hubieran ayudado a dar cobijo o transportar al personal de los TLET, o participado en el suministro o transporte de mercancías para el TLET, están reconocidos como personas que corren el riesgo de ser perseguidas en Sri Lanka<sup>9</sup>.

5.3 El autor considera además que, desde la decisión del Tribunal Europeo en la causa *N. A. c. el Reino Unido*, de 2008, la situación de los tamiles en Sri Lanka ha empeorado aún más, y que hoy en día cualquier vinculación con los TLET, por insignificante que sea, hace que un repatriado tamil corra el riesgo de ser sometido a tortura o malos tratos por las fuerzas de seguridad de Sri Lanka. Insiste en que las autoridades suizas han decidido detener todas las expulsiones a Sri Lanka a causa de las numerosas denuncias de detenciones y torturas sufridas por nacionales de Sri Lanka que regresaron a su país después de pasar varios años en el extranjero, incluidos aquellos que lo hicieron de forma voluntaria<sup>10</sup>. También menciona otros casos de repatriados de Sri Lanka de origen tamil que habían sido detenidos y posteriormente torturados por las fuerzas de seguridad de Sri Lanka<sup>11</sup>. El autor afirma que la Organisation suisse d'aide aux réfugiés puso de relieve que las autoridades de

<sup>8</sup> A este respecto, el Estado parte remite a las Directrices de Elegibilidad del ACNUR para la Evaluación de las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo de Sri Lanka, de fecha 21 de diciembre de 2012.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> La Oficina Federal de Migraciones suspendió todas las expulsiones a Sri Lanka el 26 de agosto de 2013. El 26 de mayo de 2014, la Oficina anunció que esa medida quedaba sin efecto y que todas las solicitudes de asilo presentadas por ciudadanos de Sri Lanka se examinarían siguiendo unos criterios actualizados que permitieran determinar su nivel de riesgo en ese momento y de conformidad con las Directrices del ACNUR.

<sup>11</sup> El autor remite a los casos de dos solicitantes de asilo tamiles rechazados que habían sido expulsados de los Países Bajos a Sri Lanka en agosto de 2012 y a otro que había sido expulsado de Chipre (sin fecha). A dos de esas tres personas se les concedió posteriormente el asilo después de que lograran volver a huir de Sri Lanka.

Sri Lanka habían caído en la paranoia extrema y estaban tratando por todos los medios de contener cualquier posible resurgimiento de los TLET, poniendo bajo sospecha a todos los tamiles, aunque no tuvieran una posición destacada ni una vinculación directa con los TLET. Por tanto, es probable que toda persona que vuelva del extranjero sea sospechosa, a juicio de las autoridades, de estar vinculada con los TLET de la diáspora y sea objeto de persecución<sup>12</sup>.

5.4 El autor reitera que su expulsión a Sri Lanka por Dinamarca constituiría una infracción del artículo 7 del Pacto.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben hacer uso de todos los recursos internos para cumplir la exigencia del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que tales recursos parezcan ser eficaces en el caso en cuestión y estén de hecho a su disposición<sup>13</sup>. El Comité ha observado que el autor recurrió sin éxito la desestimación de su solicitud de asilo ante la Junta de Apelaciones de los Refugiados del Servicio de Inmigración de Dinamarca y que el Estado parte no pone en duda que el autor haya agotado los recursos internos.

6.4 El Comité observa el argumento del Estado parte de que la reclamación del autor con respecto al artículo 7 del Pacto debe ser declarada inadmisibile por no estar suficientemente fundamentada. No obstante, el Comité considera que el autor ha explicado adecuadamente las razones por las que teme que su devolución forzosa a Sri Lanka lo expondría al riesgo de recibir un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor ha fundamentado suficientemente sus alegaciones en relación con el artículo 7 con argumentos plausibles.

6.5 Habida cuenta de lo que antecede, el Comité considera que, en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, la comunicación es admisible en tanto que plantea cuestiones relacionadas con el artículo 7 del Pacto.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité recuerda su observación general núm. 31, en la que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de otro modo a una persona de su territorio cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por el

<sup>12</sup> Organisation suisse d'aide aux réfugiés, *Sri Lanka: current situation update*, 15 de noviembre de 2012, 4.4 Perfil de los grupos de riesgo.

<sup>13</sup> Véanse las comunicaciones núm. 1959/2010, *Warsame c. el Canadá*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2011, párr. 7.4; y núm. 1003/2001, *P. L. c. Alemania*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 22 de octubre de 2003, párr. 6.5.

artículo 7 del Pacto<sup>14</sup>. El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal<sup>15</sup> y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable<sup>16</sup>. Así, hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor<sup>17</sup>.

7.3 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que hay que dar la debida ponderación a la evaluación realizada por el Estado parte, a menos que se demuestre que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia<sup>18</sup>, y que en general incumbe a las instancias de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y pruebas a fin de determinar si existe tal riesgo<sup>19</sup>. En este sentido, el Comité observa la evaluación realizada por las autoridades del Estado parte con respecto a que el autor no estaría expuesto a un riesgo personal si fuera devuelto a Sri Lanka, evaluación basada en la falta de pruebas tanto sobre su afiliación a los TLET como sobre sus actividades en dicha organización y la indicación de que las autoridades de Sri Lanka o el PDPE hubieran estado buscándolo.

7.4 El Comité observa también que el autor permaneció en Sri Lanka desde 2007, cuando su primo fue asesinado, hasta 2012, y que no indicó que hubiera llevado a cabo algún tipo de actividad política durante su estancia en el extranjero ni que se pudiera considerar que tuviera alguna vinculación, por insignificante que fuera, con los TLET, más allá del contacto que cualquier pequeño comercio tenía con los miembros de los TLET en la península de Jaffna durante la guerra civil. El autor discrepa de las conclusiones que formula el Estado parte sobre los hechos, pero no demuestra que sean manifiestamente infundadas. Habida cuenta de lo anterior, el Comité no puede llegar a la conclusión de que la información de que dispone muestra que el autor se enfrentará a un riesgo o un trato contrario al artículo 7 del Pacto si es trasladado a Sri Lanka.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la expulsión del autor a Sri Lanka no vulneraría los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 del Pacto.

<sup>14</sup> Véase la observación general núm. 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

<sup>15</sup> Véanse las comunicaciones núm. 2007/2010, *J. J. M. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2, y núm. 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1997, párr. 6.6. Véanse también las comunicaciones del Comité contra la Tortura núm. 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; núm. 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010; y núm. 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010.

<sup>16</sup> Véanse las comunicaciones núm. 2007/2010, *J. J. M. c. Dinamarca*, párr. 9.2; y núm. 1833/2008, *X. c. Suecia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2011, párr. 5.18.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Véanse, entre otras, *ibid.* y la comunicación núm. 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

<sup>19</sup> Véanse la comunicación núm. 1763/2008, *Pillai y otros c. el Canadá*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 11.4; y la comunicación núm. 1957/2010, *Lin c. Australia*, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2013, párr. 9.3.



## Apéndices

### Apéndice I

#### **Voto conjunto (disidente) de Sarah Cleveland, Sir Nigel Rodley y Víctor Rodríguez Rescia, miembros del Comité**

1. El autor alega que pertenece a una etnia tamil del norte de Sri Lanka, que sus dos hermanos y su primo murieron a manos del PDPE, y que participó en diversas actividades del TLET. El Estado parte ha presentado una evaluación detallada de estos datos en sus observaciones.

2. No obstante, el autor también presentó pruebas recientes de que los tameses cuyas solicitudes de asilo han sido denegadas y parecen estar vinculados al TLET siguen corriendo un riesgo real de sufrir torturas o malos tratos contrarios al artículo 7 a su regreso a Sri Lanka (véanse los párrs. 3.3 y 5.3). Los informes disponibles en el momento en que las autoridades del Estado examinaron la solicitud de asilo del autor, así como los informes más recientes, indican que los solicitantes a quienes se ha denegado el asilo y las personas que han sido devueltas al país pueden correr el riesgo de ser torturadas si se considera que tienen vínculos reales o aparentes con el TLET. Entre las pruebas en ese sentido cabe citar las Directrices publicadas por el ACNUR en diciembre de 2012, que documentaban casos recientes de ex solicitantes de asilo de Sri Lanka (en particular tameses) que habían sido presuntamente detenidos y maltratados o torturados tras haber sido devueltos por la fuerza a Sri Lanka a raíz de la desestimación de sus solicitudes de asilo o haber regresado voluntariamente a Sri Lanka<sup>1</sup>. Según la información de que dispone el Comité, esas preocupaciones persisten<sup>2</sup>.

3. Las observaciones del Estado parte en el caso que se examina nunca han abordado verdaderamente el riesgo que conlleva ser una persona a la que se ha denegado la solicitud de asilo. Al examinar los casos en que se alega un riesgo real de trato contrario al artículo 7 al regresar a otro país, el Comité tiene en cuenta la información pertinente y disponible en el momento en que toma la decisión. A la luz

<sup>1</sup> Véanse Directrices de Elegibilidad del ACNUR para la Evaluación de las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo de Sri Lanka, 21 de diciembre de 2012, págs. 8 y 18.

<sup>2</sup> Véase ACNUR, “Sri Lanka: Country Of Origin Information Relating To The Targeting Of Ex-LTTE Members/Combatants”, 3 de febrero de 2014; Human Rights Watch, *World Report*, 20 de febrero de 2015: “El trato dispensado por el Gobierno a los tameses obligados a regresar a Sri Lanka tras haberles sido denegado asilo en el extranjero sigue siendo un motivo de preocupación importante. [...] Human Rights Watch y otras organizaciones han documentado el uso de la tortura por las autoridades contra las personas sospechosas de estar relacionadas con el TLET, incluidas las que regresan del Reino Unido y otros países tras haberles sido denegada la solicitud de asilo”. Un informe del Human Rights Law Centre de 30 de septiembre de 2014 (“Australia’s hasty return of Sri Lankan asylum seekers puts them at risk of torture, rape and other mistreatment”) documentaba el grave riesgo de tortura al que seguían enfrentándose las personas cuyas solicitudes de asilo habían sido denegadas y sospechosas de estar vinculadas con el TLET al regresar a Sri Lanka, al igual que la comunicación actualizada presentada por Freedom from Torture al Comité de Derechos Humanos para el examen del quinto informe periódico de Sri Lanka, realizado en octubre de 2014, donde se señalaba que “se ha detenido y torturado a personas de etnia tamil con vínculos mínimos o meramente aparentes con el TLET, y esas prácticas persisten en el período *posterior al conflicto*” (en cursiva en el original). Véase también *Gaksakuman v. US Attorney General*, 767 F.3d 1164, 1170, Tribunal de Apelación de los Estados Unidos, Undécimo Circuito, 2014 (“las pruebas tendían a demostrar que funcionarios de Sri Lanka habían torturado al menos a varias personas cuyas solicitudes de asilo habían sido rechazadas, en particular si tenían vínculos reales o aparentes con los Tigres de Liberación”).

de los datos proporcionados por el autor, la información de que dispone actualmente el Comité y el largo historial de violaciones de los derechos humanos en Sri Lanka, consideramos que las autoridades del Estado parte no han tomado debidamente en consideración la alegación del autor de que correría el riesgo de ser sometido a tortura o malos tratos si es devuelto a su país de origen, por su condición de persona a la que no se ha concedido asilo, ni en sí misma ni junto con las demás pruebas presentadas por el autor.

4. Dadas las circunstancias, consideramos que la expulsión del autor a Sri Lanka sin haber examinado detenidamente la afirmación de que se enfrenta a un riesgo real de maltrato por no haber prosperado su solicitud de asilo violaría el artículo 7 del Pacto.

## Apéndice II

[Original: español]

### Voto particular del miembro del Comité Fabián Salvioli

1. Entiendo que el Comité en la presente comunicación pudo haber resuelto que aún existe un riesgo para el autor en caso de ser deportado de Dinamarca a Sri Lanka, y en consecuencia que se violaría el artículo 7 del Pacto en caso de que se proceda a dicha deportación.
2. Si bien la situación existente en Sri Lanka es diferente a la que existía al momento en que el autor abandonó el país, los progresos son aún embrionarios —como en toda época de transición post conflicto—; por ende, resulta prematuro excluir la posibilidad actual de un serio riesgo para una persona como el autor en caso de ser deportado a Sri Lanka, debido a que la vinculación del autor con los tamiles ha sido probada, así como el asesinato de dos de los integrantes de su familia por parte del PDPE.
3. Entiendo que como criterio general de interpretación de los asuntos que le toca resolver, en caso de duda el Comité debe optar por la vía más favorable a la presunta víctima. El presente asunto es un ejemplo de “caso límite”, que merecía una mirada desde la perspectiva *pro persona*.